



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/11/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General del periodo fiscal 07/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, referente al rubro Egresos; específicamente en relación al contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes de compras del mismo del periodo y ejercicio controlado y sus documentos de respaldo, tipo de afectación en el formulario del IVA General - Form. N° 120; en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados, se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, incluir los contratos especificando el lugar de prestación y forma de pago de estos y adjuntar los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados; su Libro del IVA Compras, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas del proveedor sospechado de irregular, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 1263/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas cuestionadas del proveedor indagado fueron asentadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General y en su libro compras del "Hechauka" del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM). Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 07/2021 como crédito fiscal en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y en el IRE General del ejercicio fiscal 2021 como egresos, en infracción a lo establecido y los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de las bases imponibles y de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto de Gs. 300.000 (trescientos mil), por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	07/2021	334.922.727	33.492.273	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	334.922.727	33.492.273	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	30/12/2024	0	0	300.000
Totales		669.845.454	66.984.546	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 08/07/2025, pero aun así **NN** no tomó intervención; posterior a ello, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificados.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 07/2021 e IRE General del ejercicio fiscal 2021 como crédito fiscal y egresos, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Con relación al supuesto proveedor **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco su empresa en el sitio, los vecinos de la zona manifestaron no conocer al Sr. XX ni la empresa XX; al intentar la comunicación al número declarado estaba apagado. Posteriormente, el 13/09/2023 se pudo ubicar a XX, supuesta hermana de este, indicando que no tiene domicilio fijo, vive en situación de calle hace 50 años y nunca tuvo negocio comercial, proporcionó copia de la constancia de denuncia policial 05/08/2023 del extravío del Sr. XX.

Que con relación a su inscripción en el RUC se proporcionó una factura de ANDE a nombre de otra persona física (la misma que fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del mismo esquema). Asimismo, en los registros de "Informconf" no constan consultas o antecedentes que demuestren una mínima actividad comercial del supuesto proveedor.

Respecto a la imprenta XX, encargada de la impresión de las facturas cuestionadas del supuesto proveedor, por medio de la Resolución Particular DGFT N° 41/2021 se dispuso la inhabilitación de la empresa gráfica propiedad de la Sra. XX con RUC 00, debido a las diversas

irregularidades detectadas por la Administración Tributaria (**AT**) en la impresión de documentos timbrados.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que, el supuesto proveedor fue víctima de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, que comercializan a terceros, a fin de simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de futuras de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Asimismo, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En ese mismo sentido, corresponde traer a colación lo establecido en el inc. b) del Art. 207 el cual dispone: "**Declaraciones de los contribuyentes y responsables.** Las declaraciones de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente."

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, en el IVA General del periodo fiscal 07/2021 como crédito fiscal, en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, en el IRE General del ejercicio fiscal 2021 como egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoria (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de

tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales, 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por registrar y declarar créditos fiscales y egresos por un monto imponible de Gs. 669.845.454 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante la Fiscalización ni el Sumario Administrativo y no aportó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Por otro lado, el **DS2** también recomendó aplicar multa por Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el numeral 6) inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, debido a que no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2021	33.492.273	87.079.910	120.572.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	33.492.273	87.079.910	120.572.183
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		66.984.546	174.459.820	241.444.366

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS